

Honorables Magistrados

Corte Suprema de Justicia

E. S. D.

Asunto. Acción de tutela por vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a un cargo público, al acceso a la administración de justicia y al derecho fundamental de petición.

Accionante. LUIS EDUARDO ALDANA CÁCERES.

Accionados. Consejo Superior de la Judicatura -hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial- y la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Honorables Magistrados:

LUIS EDUARDO ALDANA CÁCERES, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de accionante dentro del mecanismo constitucional del asunto, en ejercicio de los derechos conferidos en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, regulado a partir del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente me dirijo a Ustedes para interponer esta acción de tutela por afectación a mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a un cargo público, al acceso a la administración de justicia y al derecho fundamental de petición en contra del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Lo anterior puesto que, luego de haber presentado en dos oportunidades la prueba para acceder al cargo de Juez Penal del Circuito Especializado y Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio durante la convocatoria No. 27, fui inadmitido por no haber presentado la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Desde ya pongo en conocimiento que si por algún motivo -como por ejemplo una falla en plataforma al cargar la información- no presenté dicha declaración, no es menos cierto que nunca he estado incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de cargos públicos.

Como consecuencia, solicito respetuosamente se tutelen mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a un cargo público, al acceso a la administración de justicia y al derecho fundamental de petición establecidos en los artículos 25, numeral 7° del artículo 40 y los artículos 228 y 229, y 23 de la Constitución Política de 1991, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. En el año 2017 realicé la inscripción en la Convocatoria No. 27 para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, jueces y magistrados. Específicamente apliqué al cargo de Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio.
2. Una vez presentada la primera prueba para la que se requería un puntaje mínimo de 800 y publicados los resultados en el anexo a la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, obtuve un puntaje total de 803,69, con lo cual aprobé el examen. Se puede observar en la siguiente imagen y en la página número 385 del anexo de la resolución mencionada:

80853950	270018	Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	237,96	565,73	803,69	Si Aprobó
----------	--------	---	--------	--------	--------	-----------

3. Posteriormente, advertí errores en la calificación del examen, y así se publicó la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 en cuyo anexo se corrigió mi puntaje a 818,96 con el que se ratificó -una vez más- que había aprobado el examen. A propósito de esto, se puede mirar el anexo referido en su página 20, el cual dice:

80853950	270018	Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	245,69	573,27	818,96	Si Aprobó
----------	--------	---	--------	--------	--------	-----------

4. Una serie de demandas en las que se reprochó tanto la formulación de las preguntas del examen como su calificación, conllevó a que la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura tomó la determinación de realizar una nueva prueba. Esta decisión fue avalada en sede de revisión de tutela por la Corte Constitucional en su sentencia de unificación del 24 de febrero de 2022, SU-067, con ponencia de la Magistrada PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.
5. Como consecuencia, presenté la nueva prueba, cuyos resultados fueron publicados por medio de la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 y en su anexo se indicó que mi puntaje fue de 875,03, es decir, aprobé el examen. Se puede observar en la página 385 del anexo o en la siguiente imagen:

80853950	270018	Juez Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	245,48	629,55	875,03	Si aprobó
----------	--------	--	--------	--------	--------	-----------

6. Más adelante, a través de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 fueron publicados los listados de admitidos y rechazados, en sus anexos 1 y 2. Mi nombre apareció registrado en el segundo de estos, este es, en el listado de rechazados y se indicó que la causal de inadmisión obedeció a la prevista en el punto 3.5. En otras palabras, fui inadmitido por no presentar la declaración

juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Puede leerse en la siguiente imagen o en la página número 3 del anexo 2:

80853950	Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	3.5
----------	---	-----

7. La resolución mencionada se me notificó el día 9 de febrero de 2023 y de acuerdo con su artículo 3º, en la misma fecha, solicité la verificación de los requisitos mediante correo electrónico enviado a convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la fecha no he obtenido respuesta sobre ello.
8. Así las cosas, como la presentación de los documentos requeridos fue hace un tiempo, no estoy seguro si hubo un error en la plataforma al cargar la documentación que haya impedido que entregara la declaración a la que se ha hecho referencia, pero lo cierto es que en ningún momento he estado incurso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de un cargo público.
9. Considero -respetuosamente- que no se me puede vedar de acceder al ejercicio del cargo de Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio, independientemente de un requisito formal, dejando de lado lo sustancial, esto es, que obtuve el puntaje requerido en diferentes oportunidades, y, lo más importante, no estoy incurso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad.

DERECHOS VULNERADOS

En ese sentido, estimo vulnerados mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a un cargo público y al acceso a la administración de justicia desarrollados en los artículos 25¹, numeral 7º del artículo 40², los artículos 228³ y 229⁴, y 23 de la Carta Política de 1991.

¹ **ARTÍCULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

² **ARTÍCULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

³ **ARTÍCULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

⁴ **ARTÍCULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Del derecho fundamental al trabajo

El artículo 25 prevé que el trabajo es un derecho y una obligación social, frente al cual toda persona tiene derecho a que sea en condiciones dignas y justas. En el caso de concursos de méritos este derecho aparece lesionado⁵ cuando una persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

Aquí considero respetuosamente, que se me está privando a acceder a un empleo, cuando por el hecho de haber aprobado las pruebas, tenía el derecho a ello. Insisto que más que haber cumplido -o no- con un requisito formal, no puede dejarse de lado lo sustancial de una convocatoria de esta naturaleza, esto es, los demás requisitos obtenidos para acceder al cargo al cual me postulé y la aprobación de las pruebas.

b. Frente al derecho fundamental al acceso a un cargo público

El artículo 40 de la Carta Política de 1991 dice que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Sostiene la jurisprudencia constitucional⁶ que este derecho reviste singular dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

A su vez, ha definido el ámbito de protección de este derecho fundamental⁷ así: (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad

⁵ Corte Constitucional. Sentencia del 2 de abril de 1998. SU-133/98. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia del 29 de marzo de 2012. T-257/12. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia del 4 de mayo de 2011. SU-339/11. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

Entonces: (i) cumplí con los requisitos para acceder al cargo, pese a que supuestamente no presenté la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades pues lo cierto es que nunca he estado incurso en alguna de ellas; (ii) he cumplido a cabalidad las exigencias previstas para la Convocatoria No. 27; (iii) tuve la posibilidad de optar por el cargo de Juez Penal Especializado o Juez Penal Especializado en Extinción de Dominio; (iv) fui inadmitido por la prevalencia de un requisito formal, quedando por fuera la parte sustancial.

Es así como la afectación de este derecho es notoria en la medida en que se dio prevalencia a las formas del proceso de la convocatoria, y no a lo sustancial del mismo, como se detallará a continuación.

c. Respeto al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia

El artículo 228 de la Constitución Política de 1991 prevé que las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Ha dicho el Consejo de Estado al respecto:

El principio de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizado en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia. La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos⁸.

A su turno, la Corte Constitucional ha expuesto sobre este tópico:

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 28 de junio de 2010. Rad. 11001-03-15-000-2010-00056-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas⁹.

Vemos entonces como este derecho de categoría fundamental, elevado a este rango por la jurisprudencia¹⁰, busca la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y que dentro de las actuaciones de la administración se persiga el ideal de justicia material, sin apego estricto a las reglas procesales. En caso contrario, podría tratarse de un exceso ritual manifiesto en el entendido en que:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden¹¹.

Y en mi criterio, si fui inadmitido porque al parecer no presenté una declaración juramentada manifestando que no estaba incurso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de cargos públicos, ello se traduce en una prevalencia de los requisitos formales de la Convocatoria No. 27, dejando de lado que lo que propenden con ello es que un ciudadano no acceda a un cargo público cuando sí está en curso en una situación como las mencionadas.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia de tutela del 3 de junio de 2015. T-339. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ "Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el "acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso" (Corte Constitucional. Sentencia del 21 de octubre de 2011. T-799-11. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia del 7 de junio de 2018. SU-061-18. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Dicho de otra manera, la finalidad de que se exija la presentación de esa declaración es que se impida que una persona que sí está en una causal de inhabilidad o incompatibilidad para acceder a un cargo público, pueda de una u otra forma hacerlo. Luego, lo que sí es respetuoso de un Estado Social de Derecho que propende por una justicia material y la prevalencia del derecho sustancial es que, independientemente del cumplimiento de un requisito como este, la persona que tiene como expectativa acceder a un cargo público no esté inmerso dentro de una causal de esta naturaleza.

Ese es mi caso. La realidad es que no estoy incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer un cargo público, por lo que, más allá de haber presentado una declaración juramentada manifestando esta situación, lo que realmente debería tenerse a consideración para que sea admitido al empleo público es que no estoy incurso en ninguna de ellas.

d. En cuanto al derecho fundamental de petición

Finalmente, el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece el derecho fundamental de petición, el cual implica la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas y de obtener pronta solución de las mismas. Aquel se reguló a partir del artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, y estableció como fines del derecho de petición requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos.

Respecto a este derecho fundamental ha dicho la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. **Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.** [...] En esa medida, es obligación del juez constitucional analizar los elementos obtenidos para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición. En otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar¹². (Negritillas y subrayados propios).

La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: [...] b) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la

¹² Corte Constitucional. Sentencia del 17 de julio de 2012. T-558-12. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición¹³. [...].

Entonces véase como estamos ante una situación que por sí sola vulnera mi derecho fundamental de petición, pues a la fecha no he obtenido una respuesta -pronta y oportuna- de la solicitud de verificación de documentos que elevé el día 9 de febrero de 2023. En la misma línea, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece los términos en que deben ser resueltas las peticiones, dependiendo de su naturaleza, así: i) toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción; ii) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 10 días siguientes a su recepción; y iii) las peticiones mediante las cuales se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo se resolverán dentro de los 30 días siguientes a su recepción. Estos términos ya se cumplieron para el caso en concreto.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, solicito se declare la vulneración de mis derechos fundamentales y en esa medida se les ordene a las entidades accionadas que me admitan para ejercer el cargo público de Juez Penal Especializado o Juez Penal Especializado en Extinción de Dominio, pues no estoy incurso en ninguna causal de incompatibilidad o inhabilidad para el ejercicio del mismo y cumplí con cada uno de los requisitos para ello.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dice el artículo 86 de la Constitución Política lo siguiente:

ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, no existe otro medio al que se pueda acudir para procurar la salvaguarda de los derechos fundamentales conculcados.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia del 1º de noviembre de 2011. C-818/11. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el artículo 37¹⁴ del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 en su artículo 1¹⁵ numeral 8, "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", tienen ustedes, Honorables Magistrados, competencia para conocer de esta acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaro que sobre los mismos hechos de que trata este documento, no he interpuesto ante ninguna autoridad judicial otra Acción de Tutela.

PRUEBAS

Para sustentar mi dicho, me permito adjuntar copia de los siguientes documentos:

1. Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, en 2 folios.
2. Anexo a la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, en 592 folios.
3. Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, en 3 folios.
4. Anexo 1 a la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, en 42 folios.
5. Resolución No. CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos

¹⁴ **ARTÍCULO 37. Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹⁵ **ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:** ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: [...] 8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto. [...].

correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, en 2 folios.

6. Anexo a la Resolución No. CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, en 594 folios.
7. Resolución No. CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, en 6 folios.
8. Anexo 2 a la Resolución No. CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, en 8 folios.
9. Captura de pantalla del correo electrónico enviado el 9 de febrero de 2023 a las 9:11 a.m. desde la dirección luiseduardoaldana@gmail.com hacia convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, en 1 folio.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, recibiré notificaciones en las siguientes direcciones:

- Dirección física: Calle 6 No. 2B-45, Casa 51. Conjunto Las Terrazas. Chía, Cundinamarca.
- Dirección de correo electrónico: luiseduardoaldana@gmail.com
- Número de celular: 3134622441.

Cordialmente,


LUIS EDUARDO ALDANA CÁCERES
C.C. 80.853.950